



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 74/93, DEL 29 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DESIGNE A PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.

Recomendación 074/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Nayarit

México, D.F., a 29 de abril de 1993

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/NAY/PO1749 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 26 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nayarit.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/329/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nayarit, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nayarit otro oficio, el número DGPP/764/92 fechado el 7 de julio de 1992, en el que se solicita nuevamente la información citada.

3. El 5 de octubre de 1992, un Visitador Adjunto conversó -vía telefónica- con la licenciada Mariana Huerta, subdirectora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, quien informó que esa Dirección no tiene registro de los sentenciados a penas alternativas a la prisión. También envió, por fax, la respuesta a nuestra solicitud, la cual ratifica lo informado telefónicamente.

4. Mediante oficio número DGPP/27/92, fechado el 9 de octubre de 1992, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit que informara a esta Comisión Nacional, sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión de esa entidad.

5. Con fecha 17 de febrero de 1993, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, licenciado Miguel Hernández Camarena, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número 777, al que acompañó copias simples de sentencias de conmutación de la prisión.

6. Con motivo de conocer las condiciones que sobre las penas sustitutivas de la prisión prevalecen en la entidad, el 26 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con la subdirectora jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, licenciada Elvia Ramírez Ibarra, quien mencionó que esa Dirección no tiene control sobre los sentenciados a penas no privativas de libertad, ni tampoco sobre los que tienen suspensión condicional de la condena. Mencionó también que un problema para elaborar un registro de estos sentenciados es la falta de comunicación entre esta Dirección General y los jueces, toda vez que la autoridad judicial no les informa de las sentencias en que se imponen penas sustitutivas de la prisión, lo que únicamente se comunica al Director del centro penitenciario correspondiente.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 91 del Código Penal para el estado de Nayarit, porque corresponde al Poder Ejecutivo del estado la ejecución de las sanciones.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está

cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a suspensión condicional de la condena y a sustitutivos de la prisión.

La legislación penal de la entidad establece como medidas alternativas de la prisión, la libertad bajo tratamiento, la semilibertad y la conmutación de sanción por multa, además de la suspensión condicional de la condena.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud juegan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, solicite a la autoridad judicial competente que informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la condena, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la condena.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional